



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 39747 del 12 de julio de 2007

Bogotá, D.C.

Señor
FRANCISCO ALFONSO PINZÓN LÓPEZ
Transversal 10 No. 105 – 31 apto 208
BOGOTÁ D.C.

Asunto: Tránsito
Revisión técnico-mecánica

En atención al email de fecha 25 de junio de 2007 y el MT 42894 del mismo mes y año, mediante el cual eleva consulta sobre la revisión técnico-mecánica, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

1. El Código Nacional de Tránsito Terrestre – Decreto 1344 de 1970, señalaba en el artículo 190 modificado por la Ley 33 de 1986, art 44, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, art 1 num 165, que el propietario de un vehículo automotor que no efectuará la revisión técnico –mecánica de su vehículo en los periodos establecidos por el Intra, sería sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos por cada mes o fracción de mes que no la efectúo.

La multa por no realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo señalado en la norma se liquidará en salarios mínimos vigentes al año correspondiente en que se debía efectuar, por cada vez que sea sorprendido sin efectuarla, naturalmente que para su imposición se debe garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

2. El Acuerdo 051 de 1993, norma que estuvo vigente en lo relacionado con la revisión técnico- mecánica hasta cuando fue reglamentado el Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002 por parte de los Ministerios de Transporte y de Medio Ambiente. El mencionado Acuerdo señalaba en el artículo 120 que cuando un vehículo automotor no pudiera ser revisado dentro del plazo establecido para hacerlo, debido a imposibilidad física para trasladarlo por encontrarse en condiciones no aptas para operar o por estar inmovilizado por orden de autoridad competente, para efectos de evitar la sanción por no efectuar la revisión técnico-mecánica, el propietario debía justificar este hecho ante el organismo de tránsito competente, mediante prueba idónea.

Ahora bien, en lo relacionado con la caducidad de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que prevé que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia, vale la pena indicar que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que la administración haya hecho uso de la acción legal, pierde la posibilidad de sancionar al infractor de la contravención.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término de los seis (6) meses señalados en la Ley 769 de 2002, contados a partir de la ocurrencia del hecho. Es necesario aclarar que la caducidad se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia pública, en esta si fuere posible se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado.

El Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil, en noviembre 13 de 1997, señaló: “La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción”. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, existen leyes que establecen determinados plazos perentorios e improrrogables para intentar ciertos procesos, como es el caso de los seis (6) meses de que trata la norma precitada, que equivale al tiempo con que cuentan las autoridades competentes (Organismos de

Tránsito) para iniciar la actuación administrativa correspondiente para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, ya que al no realizarla en ese lapso, se presentaría la figura de la caducidad para poder hacer efectiva la acción de cobro de una multa por contravención a las normas de tránsito.

Es importante precisar que la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 161 del C.N.T.T. debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los artículos 135 o 136 de la misma codificación, que prevén la celebración de una audiencia pública en la que se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Pero si el contraventor no comparece a la audiencia sin justa causa comprobada dentro del término previsto en los citados artículos, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en la audiencia pública y notificándose en estrados.

Lo anterior para indicar que si el infractor no comparece ante la Inspección de Tránsito competente (una vez notificado con la expedición del comparendo) para que le fijen fecha y hora de audiencia pública, la autoridad de tránsito queda facultada para expedir el acto administrativo o resolución, la cual queda ejecutoriada una vez notificada en estrados, toda vez que los recursos de la vía gubernativa se interponen y sustentan en la propia audiencia (artículo 142 del C.N.T.T.). En el caso de que se haya configurado la caducidad, la administración podrá declarar la misma de oficio o a solicitud de parte.

Visto lo anterior, para que se de la caducidad de la contravención a las normas de tránsito debe mediar un comparendo y los seis (6) meses se cuentan a partir de la ocurrencia del hecho, el cual tiene respaldo en la orden de comparendo, por lo tanto, en el caso sometido a consulta no se podría aplicar la figura de la caducidad porque no existe el mencionado documento.

3. En la misma audiencia se podrán practicar las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado que haya cometido una contravención a las normas de tránsito, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

4. El Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil el 13 de noviembre de 1997 señaló: "...Así por ejemplo, si la revisión técnico-mecánica de 1996 se debía hacer en octubre de ese año para un determinado vehículo de servicio público y no se hizo, la caducidad de la acción sancionatoria de esa contravención de tránsito, empieza a contarse el día inmediatamente siguiente al vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de la obligación, esto es, desde el 1º de noviembre de 1996.....".

Teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil esta Oficina considera que si la revisión técnico-mecánica para un vehículo de servicio público se efectuó en agosto de 2002, la próxima revisión técnico- mecánica debe ser en agosto de 2003, es decir, se tiene plazo hasta el último día de ese mes para que se lleve acabo, ya que el vencimiento del plazo legal fijado para realizarla es anual.

5. De acuerdo con las disposiciones de tránsito vigente no existe norma que permita abonar multas anteriores sobre multas posteriores en materia de revisión técnico – mecánica, toda vez que es el infractor el que determina cuando cancela a que periodo desea que se le impute el valor de la multa.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica